

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE: SUP-REC-770/2015
RECURRENTE: CARLOS ALBERTO
RONQUILLO ESPINOZA Y GABRIELA
AYÓN REYES
AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN LA CIUDAD DE
GUADALAJARA, ESTADO DE
JALISCO
MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA
SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA
GONCEN**

México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-770/2015**, promovido por Carlos Alberto Ronquillo Espinoza y Gabriela Ayón Reyes, otrora candidatos a regidores por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, a fin de impugnar la sentencia de tres de septiembre de dos mil quince, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, al

SUP-REC-770/2015

resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SG-JDC-11418/2015**, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De lo narrado por los recurrentes, en su escrito de reconsideración, así como de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se advierte que el veintidós de septiembre de dos mil quince, la Sala Regional Guadalajara dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SG-JDC-11418/2015, en el sentido de desechar de plano la demanda.

II. Recurso de reconsideración. El veinticinco de septiembre de dos mil quince, Carlos Alberto Ronquillo Espinoza y Gabriela Ayón Reyes interpusieron recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, mencionada en el resultando que antecede.

III. Recepción en Sala Superior. Por oficio TEPJF/SRG/P/578/2015, de veinticinco de septiembre de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día veintiséis, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral remitió la demanda de reconsideración, con sus anexos, así como el expediente del juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano identificado con la clave SG-JDC-11418/2015.

IV. Turno a Ponencia. Por proveído de veintiséis de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-REC-770/2015**, con motivo de la demanda presentada por Carlos Alberto Ronquillo Espinoza y Gabriela Ayón Reyes y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por auto de veintiocho de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el recurso de reconsideración al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara, de

SUP-REC-770/2015

este Tribunal Electoral, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SG-JDC-11418/2015.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración al rubro indicado es notoriamente improcedente, conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, relacionado con los numerales 61, párrafo 1, y 68, párrafo 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque **los recurrentes pretenden controvertir una sentencia que no es de fondo**, dictada por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, relacionado con lo dispuesto en el numeral 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, regulado por la invocada Ley de Medios de Impugnación, supuesto que no se concreta en este caso.

Esto es así, porque el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las sentencias sólo de **fondo** dictadas por las Salas Regionales

de este Tribunal Electoral, en los casos siguientes:

a) En los **juicios de inconformidad** promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, ambos por el principio de mayoría relativa.

b) En los **demás medios de impugnación** de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación, al caso, de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el párrafo 1, del artículo 68, de la misma ley procesal federal electoral establece que el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad, del medio de impugnación, es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.

Cabe precisar que, por sentencia de fondo o de mérito se entiende aquella que examina la materia objeto de la controversia y que decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer si le asiste la razón al demandante, en cuanto a su pretensión fundamental, o bien a la parte demandada o responsable, al considerar, el órgano juzgador, que son conforme a Derecho las defensas hechas valer en el momento procesal oportuno.

Al respecto, es aplicable la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 22/2001, consultable en las páginas seiscientos dieciséis a seiscientos diecisiete, de la "*Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*",

SUP-REC-770/2015

volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro siguiente: "**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**"

En este particular, en el recurso de reconsideración que se analiza, Carlos Alberto Ronquillo Espinoza y Gabriela Ayón Reyes no controvierten una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional; esto es así, porque en la sentencia controvertida se determinó desechar de plano la demanda, toda vez que el acto impugnado se había consumado de un modo irreparable, dado que a la fecha de resolución del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SG-JDC-11418/2015**, los integrantes del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, ya habían tomado posesión de sus respectivos cargos.

Ahora bien, de la revisión de la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara se advierte que la demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por los ahora recurrentes, que motivó la integración del expediente identificado con la clave **SG-JDC-11418/2015** fue desecheda de plano, razón por la cual es claro que los recurrentes no controvierten una sentencia de fondo.

En efecto, en el medio de impugnación incoado por Carlos Alberto Ronquillo Espinoza y Gabriela Ayón Reyes, que motivó la integración del expediente identificado con la clave **SG-JDC-11418/2015**, la Sala Regional responsable no se ocupó de examinar el fondo de la *litis* planteada; esto es así porque

consideró que el acto controvertido se había consumado de forma irreparable, al haber tomado posesión del cargo los integrantes del Ayuntamiento de Cajeme Sonora, motivo por el cual consideró que se actualizaba la causa de desechamiento prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo que le impidió hacer pronunciamiento en cuanto al fondo del litigio sometido a su conocimiento y decisión, razón por la cual, determinó desechar de plano la demanda.

Por las razones y fundamentos que anteceden, al no estar controvertida una sentencia de fondo de la Sala Regional Guadalajara, lo procedente, conforme a Derecho, es desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del recurso al rubro indicado.

NOTIFÍQUESE: **por estrados** a los recurrentes, así como a los demás interesados; y **por correo electrónico** a la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 28, 29, y 70, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

SUP-REC-770/2015

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, **por unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO